

Recomendación General No. 9/2021

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO para emitir la presente Recomendación General al Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes y al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, en cumplimiento a los derechos humanos de las personas migrantes se les solicita designen un lugar que funja como albergue que cumpla las condiciones, el personal y la capacidad suficiente para brindar asistencia social a este grupo vulnerable.

I. ANTECEDENTES

1. En el acta circunstanciada de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno se hizo constar la participación de la Visitadora General de este organismo público en la reunión interinstitucional organizada por el encargado de la Casa Migrante "Camino a la Vida".

2. Dentro de los temas desahogados en el orden del día se informó la situación actual del albergue Casa Migrante "Camino a la Vida", el cual se encuentra cerrado debido a la falta de apoyo de los gobiernos estatal y municipal. El encargado de la casa de asistencia señaló que cuando el lugar se encuentra en condiciones de operar únicamente cuenta con capacidad para recibir aproximadamente a diez personas, por lo que al ser uno de los lugares que asiste a las personas migrantes en su tránsito por esta entidad es necesario que se cuente con un albergue con las condiciones, el personal y la capacidad suficiente para recibir a este grupo vulnerable, toda vez que en últimas fechas ha incrementado el tránsito de personas migrantes en el estado.

II. CONSIDERANDO

3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

4. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos vulnerables, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las autoridades estatales y municipales, a fin de que en atención a sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos de las personas migrantes se analiza lo siguiente:

9. Existen grupos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, orientación sexual, características físicas, circunstancias culturales, religiosas o políticas se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean vulnerados. Para el Sistema Jurídico Mexicano, las personas en situación de vulnerabilidad son todas aquellas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar, así podemos encontrar a las personas migrantes.

10. En el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendientes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

11. En este sentido, la disposición constitucional antes citada reconoce de manera amplia (sin excepción) el derecho de toda persona de gozar de los derechos reconocidos por el Estado Mexicano en la Constitución Política Nacional y en los instrumentos internacionales suscritos por este. Ante esto a la población migrante, con independencia de su condición jurídica en el país, le son reconocidos todos los derechos que al resto de las personas y, por ende, deben serles respetados. El respeto irrestricto de los derechos humanos de la población migrante es uno de los principios en los que se sustenta la Ley de Migración publicada el 25 de mayo de 2011.

12. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-18/03¹, se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de un referente internacional que, si bien no establece normas de observancia obligatoria, sí constituye el marco doctrinal y los principios de actuación que deben orientar las acciones y políticas a adoptar por los Estados a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos de ese grupo vulnerable².

¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países. “Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados”. En opinión por unanimidad: 1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. En este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental. (...) 6. Que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.

² CNDH. Recomendación General No. 13/2006 Sobre la práctica de verificaciones migratorias ilegales. México, D.F., 15 de noviembre de 2006, pág. 10.

13. La Ley de Migración señala que se entenderá por migrante al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación³. Por su parte, la Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes dispone que se considera migrante a toda persona de origen aguascalentense que, en la búsqueda de mejores oportunidades laborales, económicas o por circunstancias políticas o sociales ha tenido que emigrar al extranjero, así como cualquier ser humano que por las mismas causas transita o llega al territorio de nuestro Estado⁴.

14. La Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes tiene por objeto general, regular y fomentar en el ámbito de la competencia estatal y municipal la protección de los derechos de las personas migrantes y sus familias⁵; uno de sus principios es el respeto absoluto de los derechos humanos de la persona migrante, independientemente de su condición migratoria⁶, y tiene entre otros objetivos prevenir cualquier violación a los derechos de la persona migrante, así como proveer albergue a los menores que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad, agresión y explotación sexual y las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas migrantes aguascalentenses⁷.

15. La citada ley señala que esta entidad federativa reconocerá, promoverá y garantizará a las personas migrantes y sus familias el pleno ejercicio de sus derechos de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la presente Ley, su Reglamento y los tratados Internacionales de la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte⁸ y será el Poder Ejecutivo Estatal el encargado de promover y prestar servicios de asistencia social a las personas en estado de vulnerabilidad⁹.

16. Con base a lo antes expuesto se desprende que la población migrante es considerada grupo vulnerable, pues quienes viven tal situación se encuentran en condiciones de extrema vulnerabilidad debido a la falta de protección física, a la pérdida irreparable de sus seres queridos, redes sociales, medios de subsistencia y patrimonio familiar, y en la búsqueda de un lugar más seguro se exponen a nuevos riesgos y carecen de acceso a los servicios de salud, vivienda, documentos

³ Ley de Migración. Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.

⁴ Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes. Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) II. Migrante. - Toda persona de origen aguascalentense que, en la búsqueda de mejores oportunidades laborales, económicas o por circunstancias políticas o sociales ha tenido que emigrar al extranjero, así como cualquier ser humano que por las mismas causas transita o llega al territorio de nuestro Estado.

⁵ Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes. Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene como objeto general, regular y fomentar en el ámbito de la competencia estatal y municipal, la protección de los derechos de las Personas Migrantes y sus familias.

⁶ Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes. Artículo 2.- La presente Ley se regirá por los siguientes principios: I. Respeto absoluto de los derechos humanos: La defensa y respeto a los derechos humanos de la persona migrante, independientemente de su condición migratoria, que constituye una prioridad para el Estado de Aguascalientes (...).

⁷ Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes. Artículo 3°. - Son objetos específicos de esta Ley: (...) IV. Prevenir cualquier violación a los derechos de la persona Migrante; (...) XII. Proveer protección y apoyo con documentación, traslado, alimentación, albergue, salud, reinserción educativa, atención psicológica, seguridad y protección a su integridad física a los menores que emigran por causas de pérdidas de sus progenitores, violencia intrafamiliar, violencia en su comunidad, agresión y explotación sexual, de conformidad con lo dispuesto con la legislación federal de la materia; (...) XV. Las demás que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas migrantes aguascalentenses y que establezcan las leyes.

⁸ Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes. Artículo 7. El Estado de Aguascalientes reconocerá, promoverá y garantizará a las personas migrantes y sus familias el pleno ejercicio de sus derechos de conformidad a lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la presente Ley, su Reglamento y los tratados Internacionales de la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁹ Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes. Artículo 15. En relación con la atención y apoyo a las personas migrantes y sus familias, son atribuciones y obligaciones del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios, mismas que podrán ejecutarse de manera directa o por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, las siguientes: (...) II. Promover y prestar servicios de asistencia social, entre los que se incluyan programas que impulsen el regreso seguro a sus lugares de origen, especialmente de menores en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, con sujeción a los ordenamientos jurídicos aplicables y a las normas técnicas relativas.

personales, trabajo y educación, es por ello que el estado como garante de la esfera jurídica de las personas migrantes debe respetar y garantizar el derecho que tienen de recibir asistencia social. Del acta circunstanciada de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno suscrita por la Visitadora General de éste organismo se advierte que las autoridades municipales y estatales no tienen un lugar para recibir migrantes de todas las edades y uno de los pocos lugares conocidos que alberga a la población migratoria que transita de manera temporal por la entidad es la Casa Migrante "Camino a la Vida", sin embargo, ante la falta de apoyo por parte de las autoridades ha dejado de prestar sus servicios, pues económicamente se encuentra impedida para otorgar a este grupo vulnerable la asistencia social que requiere.

17. Por lo anterior, se emite la siguiente:

III. RECOMENDACIÓN GENERAL

18. Respetuosamente se les recomienda de conformidad con los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 13 y 15, fracción III de la Ley de Protección al Migrante para el Estado de Aguascalientes se designe un lugar que funja como albergue y que cumpla las condiciones, el personal y la capacidad suficiente para brindar asistencia social a las personas migrantes.

Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.



CDHEA
Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES